



AYUNTAMIENTO DE PEÑAFLOR
(Sevilla)

1.2.1.12 ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por prestación del servicio de teleasistencia domiciliaria”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de teleasistencia domiciliaria, enmarcado en el seno del Programa de Ayuda a Domicilio como servicio complementario al mismo.

La creciente demanda que se ha originado en la diversidad de casos a atender, procedentes de diferentes condiciones económicas, pero con derecho a ser atendidas, de conformidad con el principio de universalización de los servicios, hace necesario proceder a la regulación económica de las prestaciones, a través de la presente Ordenanza municipal en la que se regulan y formalizan las características de la prestación de los servicios, las tarifas, reducciones y supuestos de no sujeción.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas residentes en el municipio de Peñaflor que por sus peculiares circunstancias de salud o socio-familiares soliciten la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente:

- a) Los propios peticionarios o beneficiarios en primer lugar.
- b) Sus representantes legales.
- c) El cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos de los beneficiarios del servicio que tengan la obligación legal de alimentos, por el orden enunciado, de conformidad con el artículo 144 del Código Civil, regulador del orden legal para la reclamación de alimentos.

Artículo 4º. Exenciones y bonificaciones.

a) Exenciones:

No están sujetos al pago de esta tasa los que acrediten una situación de clara indigencia o falta de medios económicos, previo informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento.

b) Bonificaciones:

Grupo I . - Se le aplicará el coeficiente multiplicador 0 a los usuarios del Servicio cuyo nivel de renta no supere el 125% del Salario Mínimo Interprofesional.

Grupo II.- Se le aplicará el coeficiente multiplicador 0'100 a los usuarios del Servicio cuyo nivel de rentas esté comprendido entre el 126% y el 150% del Salario Mínimo Interprofesional.

Grupo III.- Se le aplicará el coeficiente multiplicador 0'200 a aquellos usuarios del Servicio cuyo nivel de rentas esté comprendido entre el 151% y el 175% del Salario Mínimo Interprofesional

Grupo IV.- Se le aplicará el coeficiente multiplicador 0'300 a aquellos usuarios del servicio cuyo nivel de rentas esté comprendido entre el 176% y el 200% del Salario Mínimo Interprofesional.



AYUNTAMIENTO DE PEÑAFLORES (Sevilla)

Grupo V.- Se le aplicará el coeficiente multiplicador 0'500 a aquellos usuarios del servicio cuyo nivel de rentas esté comprendido entre el 201% y el 250% del Salario Mínimo Interprofesional.

Grupo VI.- Se le aplicará el coeficiente multiplicador 0'750 a aquellos usuarios del servicio cuyo nivel de rentas esté comprendido entre el 251% y el 300% del Salario Mínimo Interprofesional.

Grupo VII.- Se le aplicará el coeficiente multiplicador 1 a aquellos usuarios del servicio cuyo nivel de rentas sea superior al 301% del Salario Mínimo Interprofesional.

Grupo VIII.- Se le aplicará el coeficiente multiplicador 1'25% a aquellos usuarios del servicio cuyo nivel de rentas supere el 350% del Salario Mínimo Interprofesional.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la Tasa por la prestación del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria regulado en esta Ordenanza será de 6 euros/mes.

Artículo 6º. Pago.

Los obligados al pago, señalados en el artículo 3º de la presente Ordenanza abonarán directamente al Ayuntamiento la totalidad de la tarifa.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del Servicio.

Artículo 8º. Liquidación e ingreso.

La Tasa se liquidará y recaudará mensualmente mediante la presentación de recibos.

Artículo 9º. Interrupción del Servicio

Aquellos usuarios del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria que interrumpan voluntariamente la recepción del Servicio, una vez iniciado éste y sin que haya finalizado el período previsto en el proyecto de intervención individual, y siempre que no sea por causas imputables a deficiencias del Servicio debidamente constatadas o no lo hayan comunicado con un mes de antelación, se les expedirá liquidación, con lo que además de los días realmente prestados, se incluirán los siguientes costes de indemnización:

a) En el caso de no haber cumplido 30 días, la prestación del servicio se liquidará por los que resten hasta completar dicho período.

b) En el caso de que haya completado o superado los 30 días, se le sumará el importe equivalente al número de días necesarios hasta completar el 75% del período concertado.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

- Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, número 255 del Martes 4 de Noviembre del 2003.